

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00207 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR**

Aguachica, Cesar 31 de agosto de 2020

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA para establecer si reúne los requisitos de ley para librar o no mandamiento de pago.

Una vez revisados los anexos de la demanda se observa que con respecto a las factura 28417 del 15 de junio de 2012, 38578 del 13 de enero de 2014, 46762 del 13 de febrero de 2015, 47151 del 08 de enero de 2015, 47688 del 05 de marzo de 2015, 6670 del 14 de enero de 2017, la exigibilidad de las mismas se encuentra prescrita, así mismo se advierte que algunas de estas fueron devueltas por la oficina de auditoria de la secretaria de Salud Departamental por la misma situación, dicho esto se tiene que las mismas no cumplen con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 789 del Código de Comercio ya que han pasado más de tres años desde que las misma se hicieron exigibles.

Por otro lado con respecto a algunas facturas ha operado la caducidad de la acción Civil por vía ejecutiva, ya que algunas tienen una fecha de exigibilidad superior a los cinco años, razón por la cual se podría dar el rechazo de la demanda en caso de persistir en tenerlas como título valor dentro de la presente demandad.

Así mismo se observa que en cuanto a los anexos aportados con a demanda el poder otorgado al profesional del derecho ALVARO ARNALDO BURGOS GALVIS no contiene la dirección de correo electrónico que coincida con la establecida en el SIRNA tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020 que reza..... **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

¡R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada ejecutiva promovida por el ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR**